SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de octubre de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, por falta de concluir. SEGUNDO: rechaza la reapertura de los debates en el presente recurso de apelación interpuesta por los recurridos Señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por las razones expuestas en la sentencia. TERCERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 209-2020-SSEN-00374 de fecha 21 de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia. CUARTO: compensan las costas, en aplicación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de esta corte para la notificación de la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1308/2022 instrumentado en fecha 04 de julio de 2022, por el ministerial [redacted]; **c)** memorial de defensa de fecha 11 de julio de 2022; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1366/7/2022, instrumentado en fecha 12 de julio de 2022, por el ministerial [redacted].

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley 25-91 y 39 de la Ley 2-

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

23, que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y, como parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida demandó a la actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en que producto de un incendio ocurrido el 12 de marzo de 2017, resultó destruida una vivienda propiedad de [redacted], ubicada en el inmueble identificado como [redacted]74, con una superficie de 197.50 metros cuadrados, municipio La Vega, ocupada por [redacted] y [redacted], en calidad de inquilinas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 209-2020-SSEN-00374, dictada en fecha 21 de septiembre de 2020, acogió la referida demanda, en consecuencia, condenó a la actual recurrente al pago de las indemnizaciones ascendentes a RD$2,000,000.00 a favor del propietario de la vivienda y RD$700,000.00 en beneficio de las inquilinas, por concepto de daños y perjuicios, más el 1% de interés mensual contados a partir de la fecha en que fue entablada la demanda; **c)** esta decisión fue apelada por la actual recurrente,

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

recurso que fue rechazado y confirmada la decisión de primer grado, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la pretensión incidental

2) Previo al análisis del medio de casación denunciado, procede responder las conclusiones incidentales, dado su carácter perentorio, cuyo efecto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, en caso de ser acogidas, impiden el examen al fondo del recurso que estamos apoderados. En efecto, la parte recurrida pretende la inadmisión del presente recurso por violentar el artículo 5 de la Ley 3726, en virtud de que es imprescindible que en memoriales se desarrollen de forma sucinta los medios y los motivos en que estos se fundamentan, lo que no sucede en la especie.

3) La parte recurrente no se defendió de este medio de inadmisión, ya que no depositó escrito justificativo de conclusiones.

4) Contrario al argumento de la parte recurrida, se advierte del memorial de casación, que la parte recurrente titula un medio que contiene criticas frente a la decisión censurada. Además, es preciso señalar que, según jurisprudencia de esta Corte de Casación, la deficiencia en el desarrollo de los medios no es una causa de inadmisión

del recurso, sino de dichos medios[1], lo cual será verificado al momento de examinarlos; por tales razones se desestima dicho incidente, valiendo dispositivo.

Sobre el fondo del recurso de casación

5) En su memorial de casación, la parte recurrente, invoca el siguiente medio: **único:** violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, violación del párrafo I del artículo 1384 del Código Civil, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

6) En un aspecto del referido medio, la parte recurrente alega que, a pesar de no haber depositado pruebas, la corte ante los agravios invocados contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado tenía el deber de evaluar la eficacia probatoria de los documentos contenidos en el expediente para concluir con que el incendio se debió a un alto voltaje. También alega, que constituye un yerro lo establecido en la sentencia impugnada en torno a que los hechos retenidos por el tribunal de primer grado son ciertos y que corresponde al recurrente probar el agravio que con la sentencia le causó el juez de primer grado al no ponderar un documento o cualquier otro medio de prueba y en qué sentido en el caso, el recurrente no depositó prueba que contradigan lo probado por el juez *a quo*.

[1] SCJ-PS-25-00071, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

7) En cuanto a este aspecto, no existen alegaciones que ponderar en el memorial de defensa.

8) La corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo estableció en la sentencia impugnada, que:

> *14.-Que, el recurrente en esta instancia solo depositó como prueba para combatir la sentencia, copia del acto núm. 575, contentivo del presente recurso y copia de la sentencia recurrida, tampoco existe documento que pruebe el alegato referente al: informe técnico elaborado por los supervisores y encargados de la Gerencia de Mantenimiento de Redes de [redacted], según alegó fue depositado en el expediente de manera oportuna, hecho que no hay constancia de ello; 15.-Que, de los documentos que constan se puede colegir lo siguiente: que del certificado de título matrícula [redacted], emitido por Registro de Títulos de La Vega en fecha 15/10/2013, el recurrido señor [redacted] es el titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como [redacted]74, el cual tiene una superficie de 197.50 metros cuadrados, ubicado en La Vega, medio que prueba la calidad de propietario del recurrido señor [redacted]; que consta el contrato de alquiler bajo fuma privada suscrito en fecha 11/01/2013, legalizado por la Licda. [redacted], notaría pública de los del número para el municipio de La Vega, mediante el cual el señor [redacted] alquiló a las señoras [redacted] y [redacted], la casa construida en blocks, techada de zinc, ubicada en el sector de Los Pomos, de la ciudad de La Vega; Que de la factura emitida por EDENORTE en fecha 03/02/2017 entre ésta y la señora [redacted] existía un contrato de servicio de energía eléctrica suministrado; que mediante certificación emitida por Los Bomberos de La Vega en fecha 13/03/2017, se hace constar que el día 12/03/2017 se recibió una llamada donde se les reportaba un incendio en la comunidad de Los Pomos, en la casa propiedad del señor [redacted] y en dicho incendio resultó consumida por el fuego la casa y el ajuar dentro de la misma; que del duplicado de factura emitido por EDENORTE en fecha 04/10/2017;*

> *que dé la impresión a color de diez (10) fotografías, (documento no cuestionado) se puede apreciar la condiciones de ruinas cómo quedo la vivienda después del siniestro; 16. Que, la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (EDENORTE), no ha suministrado medio de prueba que contradigan las establecidas en la sentencia, por lo que el fundamento de la recurrente no es más que un simple alegato los cuales no se compadece con el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual nos indica que quien reclama un derecho en justicia le corresponde la carga de la prueba del hecho alegado, que es lo mismo decir, actividad posterior para confirmar las afirmaciones realizadas por las partes en sus alegaciones, que es lo que se conoce como actividad probatoria;*

9) Debido al punto analizado es propicio indicar, que la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de elementos demostrativos decisivos para la suerte del litigio, toda vez que los jueces del fondo no están obligados a valorar extensamente todas las pruebas aportadas a la causa, sino solo aquellas que resulten relevantes para sustentar su convicción sobre el litigio[2].

10) En el mismo hilo, cabe resaltar, que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación, están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio; pudiendo éstos otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera

[2] SCJ-PS-24-2829, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[3].

11) En ese sentido, según se advierte de la decisión objetada, la alzada para sustentar el fallo objeto del presente recurso de casación y actuando dentro de sus facultades soberanas, realizó un análisis propio y armónico de las pruebas, que le permitió acreditar la ocurrencia del siniestro y, que este comenzó en la parte exterior de la casa, llegando el fuego a la misma por los cables de energía del suministro de la electricidad propiedad de Edenorte, afirmando el tribunal que la hoy recurrente no vigiló estrictamente las redes del tendido eléctrico, de modo que no cause daño a otros, con especial atención a las declaraciones del testigo [redacted], lo cual no pudo ser rebatido por la apelante y actual recurrente, quien, y así lo afirma en el memorial de casación, no depositó ante la alzada ningún elemento de prueba en sustento de sus pretensiones, quedando de manifiesto que los jueces de fondo sí ponderaron los elementos probatorios que fueron observados por el primer juez, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

12) En otro punto, se denuncia desnaturalización, al declarar la corte a [redacted], S. A. como responsable, valorando el tribunal la certificación emitida por

[3] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, BJ 1369.

el Cuerpo de Bomberos del municipio de La Vega, el 13 de marzo de 2017 y, las declaraciones del testigo [redacted], escuchado en primer grado.

13) Así, la recurrente expone en lo que respecta a la certificación del cuerpo de bomberos, que la alzada le dio un alcance y un valor probatorio que no tiene, debido a que al ponderarla y, en ausencia de otros elementos demostrativos, estableció que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje. Refiere dicha parte, que era obligación de la corte ponderar la eficacia probatoria del referido documento, ya que de haberlo hecho habría quedado determinada la desnaturalización de los hechos en que incurrió el juez de primer grado, pues en esta certificación los Bomberos de La Vega no acreditan como hechos probados por ellos que la causa se debió a un alto voltaje, sino que se basaron en las declaraciones del propietario de la casa y de residentes del lugar.

14) Asimismo, señala dicha parte, en cuanto al informativo testimonial, que [redacted] (testigo escuchado en primer grado), en ningún punto de su deposición refiere la existencia de un alto voltaje como causa del siniestro, sino que se percató de que la luz subía y bajaba, lo que técnicamente no puede considerarse como un alto voltaje, pues este fenómeno solo puede verificarse mediante equipos especiales de medición, lo que no ocurrió en este caso, a lo que se le debe sumar que la correcurrida, [redacted], en la comparecencia celebrada ante el tribunal *a quo* declaró que el contador no resultó afectado.

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

15) De su lado, la parte recurrida, expone en defensa de la decisión impugnada del vicio examinado, que la parte recurrente no impugnó en primer grado la certificación emitida por el Cuerpo de Bomberos de La Vega el 12 de marzo de 2017, la cual refiere que el incendio ocurrió a causa de un alto voltaje ni tampoco aportó nada para rebatirla, en ese sentido, la corte no incurrió en la desnaturalización alegada, ya que las pruebas aportadas fueron acompañadas por otros medios con los que se pudo corroborar la legitimidad de dicho documento, como lo es las declaraciones de la parte correcurrida [redacted] y del testigo [redacted].

16) La alzada razonó en la sentencia impugnada, en cuanto al punto objeto de examen, lo que a continuación se transcribe:

> *17. Que, de las declaraciones del testigo ocular del siniestro, al vivir a cinco metros de la vivienda incendiada quien declaró ver los alambres incendiado desde la calle ósea afuera, hasta llegar a la casa significa que el hecho comenzó en la parte exterior de la casa llegando a la misma por los cables de energía del suministro de la electricidad propiedad de la recurrente, hecho no combatido en esta instancia el cual declaró: "la luz comenzó a subir y bajar y de repente se prolongó el fuego por el alambre que va del contador a la casa" que la recurrente en la presente instancia no ha suministrado pruebas algunas que le permitan a la corte establecer lo contrario a lo establecido en la sentencia; 18. Que, contrario de los hechos de la causa se cumplen las condiciones de admisibilidad de la presente demanda como lo es: a)- que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir que esta intervención produzca el daño b)- que la cosa que produce el daño debe haber escapado al control material de su guardián, en el caso de la especie ha quedado demostrado la irregularidad en la transmisión de la energía en el tendido eléctrico*

> *provocó el incendio a la vivienda de los recurrido*[4] *por lo que la recurrente no ejerció con estricta vigilancia las redes del tendido eléctrico de modo tal que no cause daño a otros, que al estar bajo su guarda era su deber y obligación suministrar a los usuarios una energía adecuada para evitar y salvaguardar que este hecho ocurriera.*

17) Como fue indicado al inicio, la génesis del presente litigio es el incendio ocurrido el 12 de marzo de 2017, producto del cual una vivienda ubicada en La Vega, en la que residían [redacted] y [redacted], como inquilinas, propiedad de [redacted] quedó destruida junto a sus ajuares.

18) Conforme al criterio sentado por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico, como suceden en el caso que nos ocupa, están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el daño causado por las cosas inanimadas, establecida en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, las cuales se fundamentan en dos condiciones esenciales, a saber: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián y, que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y,

[4] Subrayado de esta Corte de Casación.

una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[5].

19) Por otro lado, ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[6]. Con relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[7]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[8].

20) En cuanto a las declaraciones de [redacted], quien compareció ante el tribunal de primer grado como testigo, la parte recurrente se limita argumentar, con el propósito de sustentar que la corte incurrió en desnaturalización al valorarlas, que este nunca estableció que el siniestro objeto de la litis sucedió a causa de un alto voltaje, puesto que dicho señor solo indicó que vio cuando la luz subía y bajaba.

[5] SCJ-PS-24-1908, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.
[6] SCJ-PS-24-2493, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[7] SCJ-PS-24-2415, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.
[8] SCJ-PS-25-0331, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

21) Sobre este tipo de prueba, se ha juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que el informativo testimonial es un medio como cualquier otro para probar la responsabilidad civil de la empresa eléctrica; tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los juzgadores del fondo de un poder soberano para apreciar su poder probatorio[9].

22) En ese sentido, con independencia de que también haya sido fijado como postura jurisprudencial, que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad y que para establecer la existencia de un voltaje irregular o distinto al contratado, las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos por terceros especializados e imparciales, como por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito electricista, esto sufre una excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[10], por ejemplo, cuando el servicio presenta altas y bajas, irregularidad en el

[9] SCJ-PS-25-0969, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.
[10] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

transformador al saltar chispas, entre otros, como ocurre en este caso, que la corte de apelación extrajo de las declaraciones del testigo escuchado en primer grado, que la luz en el momento del incendio subía y bajaba y que el fuego se prolongó por el alambre que va desde el contador hasta la casa.

23) En atención a lo anterior, no se advierte que la corte haya incurrido en desnaturalización al retener del informativo testimonial una actuación anormal del tendido eléctrico propiedad de [redacted], S. A., ya que según se extrae de la transcripción realizada en la sentencia objetada, el testigo indicó que: …*estábamos jugando domino en la noche y la luz comenzó a subir y bajar y de repente se prolongó el fuego por el alambre que va del contador…*, lo cual si bien no constituye una prueba emanada de un técnico, sino de un testigo común, es un medio demostrativo válido para determinar una anomalía en el suministro de electricidad, pues, a pesar de que la corte de apelación en sus motivaciones no afirmó que el hecho se debió a un alto voltaje, tomó como parámetro para establecer la participación activa de la cosa propiedad de la parte recurrente, lo declarado por el referido testigo, de que la luz subía y bajaba; igualmente que el fuego se prolongó por el alambre que va del contador a la casa afectada por el incendio.

24) Es por lo anterior, que se descarta la afirmación realizada por la parte recurrente de que la corte incurrió en violación a las disposiciones de los artículos 1384 del Código Civil y, 429 del Reglamento 555-02, para la aplicación de la Ley General de Electricidad,

alegato sustentado en que el testigo declaró que el incendio ocurrió desde el contador hasta la vivienda afectada y por ello el fluido eléctrico se encontraba bajo la responsabilidad del usuario. También, lo expuesto en el párrafo que antecede, deja sin sustento el argumento de que el incendio se originó dentro de la casa, por haber declarado la correcurrida, [redacted], que el contador no resultó afectado.

25) En lo que respecta a la certificación del cuerpo de bomberos descrita, tampoco puede acreditarse al fallo impugnado desnaturalización, pues, aunque fue incluida entre las pruebas ponderadas por la alzada, no fue valorada a fin de determinar la causa del incendio, sino para corroborar la ocurrencia del suceso, sustentándose el tribunal para retener dicha causa, en las declaraciones del testigo a cargo, [redacted], lo que hizo, conforme al poder soberano que le ha sido otorgado en la valoración de las pruebas; por tanto, no es posible que la corte haya desnaturalizado la certificación en cuestión, razón por la que procede rechazar el aspecto estudiado.

26) Con relación al argumento de que la certificación del Cuerpo de Bomberos de La Vega, no contiene acreditaciones sustentadas en investigaciones realizadas por la misma entidad, sino con base en declaraciones de la parte recurrente y moradores del lugar, cabe aclarar que, esta Corte de Casación ha establecido que puede ser impugnado únicamente aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, o aquello que debiera o pudiera ser deducido de oficio por dicha

jurisdicción, por tratarse de medios de puro derecho o de orden público, nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales[11].

27) Según resulta de la decisión censurada, no se advierte que la parte recurrente haya planteado ante la alzada el referido alegato, ni tampoco se trata de un asunto nacido de la sentencia, de orden público o de índole constitucional a lo que debió referirse de oficio la corte de apelación, de manera que, el punto analizado deviene en inadmisible por ser novedoso.

28) En cuanto al argumento de que la corte incurrió en falta de base legal al calificar como válido que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso alguno, ha sido criterio de esta Primera Sala que, para ser ponderados, entre otros presupuestos, es necesario que los medios de casación no sean inoperantes, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada[12]. En este caso, el argumento referido no pertenece a la parte deliberativa de la sentencia impugnada, por lo que deviene en inadmisible dicho alegato.

29) La parte recurrente denuncia en otro de los puntos esgrimidos para desarrollar su único medio, que la alzada incurrió en falta de base legal, al confirmar el monto de la indemnización que otorgó el tribunal *a quo*, ascendente a RD$2,000,000.00 a favor de

[11] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[12] SCJ-PS-24-1978, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], propietario de la casa y RD$700,000.00 para [redacted] y [redacted], inquilinas, sobre la base de que los jueces y las juezas del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, con base en el principio de razonabilidad, esto sin ofrecer ninguna motivación. Refiere también dicha parte, que si bien los jueces son soberanos para apreciar la magnitud del daño y fijar el monto de la indemnización, no es menos cierto que esto solo es así cuando se trata de daños morales, dada su naturaleza intangible pero no si se evalúan daños materiales, cuya apreciación no queda relegada a la subjetividad de los jueces, sino ha de basarse en pruebas concretas, es decir, en elementos objetivos, lo cual no ha ocurrido en la especie, pues los tribunales de fondo realizaron una apreciación subjetiva, además, no se indica la proporción en que debe pagarse el monto reconocido a las inquilinas.

30) Indica además la parte recurrente en sustento de la infracción bajo examen, que la corte incurrió en falta de base legal al confirmar la sentencia de primer grado, ratificando el interés judicial de un 1%, con lo que contradice criterio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, según el cual en ningún caso la tasa de interés judicial podrá sobrepasar la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana para las operaciones de mercado, la cual en la actualidad ronda el 5% anual, equivalente a 0.52% mensual, lo que deja en evidencia que el 1% reconocido sobrepasa dicho promedio. Igualmente critica la recurrente que la corte

incurrió en el mismo vicio al confirmar el punto de partida para el cómputo del interés judicial fijado por el juez de primer grado, lo que es contrario al criterio definido por esta Primera Sala.

31) En cuanto a la falta de base legal la parte recurrida alega que el Código Monetario y Financiero no derogó las disposiciones del artículo 1153 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que en caso de incumplimiento por parte del deudor en una obligación contractual este debe ser condenado al pago de los intereses, los cuales han sido considerados como una especie de indemnización o corrección monetaria. Además, la indemnización otorgada por los jueces de fondo es proporcional al daño causado ya que la misma fijó un monto que va acorde con los daños sufridos, al fijar montos por las intranquilidades, angustias y molestias que tuvieron con las pérdidas de la casa y de los ajuares.

32) En cuanto al aspecto examinado, la alzada razonó de la forma siguiente:

> *19.-Que, el daño, elemento que se requiere para la aplicación de la responsabilidad el cual ha sido definido por la doctrina como la afectación de forma negativa del patrimonio o del estado físico de la víctima, produciéndose una disminución apreciable en dinero, el daño moral resulta del sufrimiento experimentado, el cual se puede reflejar en el dolor y estrés generado al ver en un lapso de tiempo corto quemada casi totalmente su vivienda, al ser de madera y block techada de zinc tal como se comprueba en las imágenes fotográficas así como la certificación expedida por el cuerpo de Bomberos referida, que prueba el hecho acontecido; 21.-Que, en cuanto al monto de la indemnización, ha sido criterio reiterado que los jueces son*

> *soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños es decir los jueces al fijar los daños deben hacerlo en base al principio de razonabilidad, evitando con ello sumas irrisorias o en su defecto exorbitantes; 22.-Que, en ese sentido, las imágenes fotográficas de la vivienda y de lo que da constancia el cuerpo de bombero al señalar: "la casa resultó consumida por el fuego la casa y el ajuar dentro de la misma", se puede establecer la vivienda quedo prácticamente reducida a escombros, y todos los ajuares, muebles, prendas de vestir, electrodomésticos, mobiliarios totalmente quemados solo quedo en la vivienda la parte construida de block y el zinc, casa que era la vivienda familiar de las recurridas y propiedad del recurrido.*

33) En lo que respecta a la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta, esta Corte de Casación ha sido reiterativa en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios invocados por las partes, ya sean de índole moral o material; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo que constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación. En ese tenor, la Corte de Casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estas fueron suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido[13].

[13] SCJ-PS-24-2260, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.

34) Conforme se determina de la sentencia impugnada, la corte confirmó los montos reconocidos en primer grado como indemnización global de los daños morales y materiales, montos que ascienden a RD$2,000,000.00, a favor de [redacted], en calidad de propietario de la vivienda destruida con el incendio y, RD$700,000.00, en beneficio de [redacted] y [redacted], como inquilinas y propietarias de los ajuares que guarnecían en la vivienda.

35) Tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para su evaluación y especificar cuál fue el perjuicio sufrido, siendo que para el caso de los daños morales, aun cuando estos tienen la facultad discrecional de fijar una suma resarcitoria a su soberana apreciación, tal poder no es ilimitado, sino que precisa una motivación particular; mientras que los daños materiales requieren la apreciación de la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos[14].

36) En ese sentido, como se observa en la motivación precedentemente transcrita, la alzada confirmó lo decidido en primer grado, órgano que otorgó una suma global por concepto de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los hoy

[14] SCJ-PS-22-3481, 18 noviembre 2022, BJ 1344.

recurridos, los primeros consistentes, según fue consignado en la sentencia impugnada, en el sufrimiento experimentado que se reflejó en el dolor y el estrés generado el ver que en poco tiempo la vivienda quedó destruida casi en su totalidad, pues era de madera y block, techada de zinc y, el perjuicio material fue sustentado en que la casa resultó destruida por el fuego, así como los ajuares dentro de la misma, entre los que se encontraban, muebles, prendas de vestir, electrodomésticos y otros mobiliarios, ya que era una vivienda familiar.

37) Conforme lo expuesto, se deriva que la corte, al retener de forma global la indemnización por daños morales y materiales, otorgada a la parte hoy recurrida, no justificó de forma concreta dichos daños en cuanto a su cuantía, motivo por el que procede casar parcialmente el fallo objetado, exclusivamente en este aspecto.

38) En cuanto a los intereses, ha sido juzgado por esta Primera Sala, que pueden ser fijados objetivamente a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros puestos a cargo del Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en tanto que de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana, publica a partir de los insumos que le son suministrados por las entidades de

intermediación financiera del país, representan las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución del artículo 24 del citado Código Monetario y Financiero[15].

39) En cuanto al alegato de que el interés otorgado por la alzada sobrepasa la tasa activa promedio fijada por el Banco Central de la República Dominicana, esta sala ha podido constatar que lo planteado por la recurrente no se corresponde con la información monetaria ofrecida por el Banco Central de la República Dominicana, ya que según se puede verificar en su portal *web*[16], para el 21 de septiembre de 2020, fecha en que se dictó la sentencia que otorgó el interés de que se trata (la de primer grado), la tasa activa oscilaba entre 8.44 y 13.58 anual, por lo que la el porcentaje otorgado del 1% mensual, equivalente a un 12% anual, se encuentra dentro de los límites de los parámetros permitidos, en consecuencia, procede desestimar la falta de base legal alegada con relación a la fijación de dicho porcentaje.

40) En lo que respecta al punto de partida de los intereses otorgados por la alzada, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala- que deben ser computados a partir de la sentencia que constituye al demandado en deudor, y no de la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan

[15] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, BJ 1364.

[16] https://view.officeapps.live.com/op/view.aspx?src=https%3A%2F%2Fcdn.bancentral.gov.do%2Fdocuments%2Festadisticas%2Fsector-monetario-y-financiero%2Fdocuments%2Ftbm_activad.xlsx%3Fv%3D[redacted]316%3Fv%3D[redacted]319&wdOrigin=BROWSELINK

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[17].

41) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[18].

42) Según lo expuesto se retiene, en buen derecho, que la alzada al confirmar el fallo de primer grado en cuanto al interés judicial y decidir a favor de la parte demandante

[17] SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020, BJ 1320.
[18] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

original a partir de la fecha de la demanda y no desde la de la sentencia que constituyó a la parte demandada en deudora, incurrió en el vicio denunciado.

43) En esas atenciones, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, como ya se indicó, así como el punto de partida de los intereses reconocidos, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 65, numeral 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009 y 93 de la Ley núm. 2-2023 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 1315 y 1384, párrafo I del Código Civil.

SCJ-PS-25-2293
Exp. núm. 209-2017-ECIV-01084
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 204-2022-SSEN-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 13 de enero de 2022, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños morales y materiales, así como la fijación de del punto de partida de los intereses judiciales; enviando el asunto, así delimitado, ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*